

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo restitución de tenencia Bancolombia S.A. vs. Cavar E.U. Radicación No. 2021-00167-00.

Surtido el traslado de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 378 del Código General del Proceso, procede al Despacho a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Bancolombia, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de tenencia aduciendo que, mediante documento privado celebró con la entidad accionada un contrato de arrendamiento financiero leasing sobre la inyectora plásticos marca highsun modelo hxm 218 (folios 3 a 26 C. 1).

Afirmó que el contrato referenciado se celebró por el término de 60 meses contados a partir del 23 de junio de 2019 hasta el 23 de mayo de 2024, con un pago a cargo de la locataria por cada mes vencido por valor de \$3.595.913.00, incluido un costo financiero del 1.05% mensual, equivalente al 13.30% E.A., más los cargos que resultaran por concepto de seguros contratados.

Refirió que el demandado incumplió la obligación de pagar los cánones en la forma convenida, incurriendo en mora a partir del 23 de marzo de 2021, inclusive, quedando un saldo a la fecha de la presentación de la demanda de \$21.828.972.00, más los valores que se siguieren causando.

Señaló que la locataria renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

E indicó que por escritura pública No. 1124 del 30 septiembre de 2016 de la Notaria Catorce del Círculo de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la resolución No. 1171 del 16 de septiembre de 2016, entre Bancolombia y Leasing Bancolombia S.A., quedando esta última disuelta, sin que se hiciera necesaria su liquidación.

Solicitó, por tanto, que se declare terminado el contrato de leasing No. 219545 suscrito con la demandada por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados y, como consecuencia, se condene a la locataria a restituir el bien mueble a Bancolombia S.A., ordenando la práctica de la diligencia de entrega de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y las costas y gastos que se incurrieron en el proceso.

De la demanda, admitida ella, se ordenó dar traslado a la demandada (folio 135 C. 1), quien, tras ser notificada, se mantuvo silente (folios 138 a 140 C. 1).

CONSIDERACIONES

Conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso,

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución” (negrillas ajenas al texto).

Tal disposición, a voces del artículo 385 del aludido estatuto procesal,

“(…) se aplicará [también] a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento” (se subraya y resalta).

En ese contexto, visto que la demandada, notificado del auto admisorio de la demanda, guardó silencio, no queda opción distinta, como acaba de verse, a la de acceder a las pretensiones, pues, siendo la primera de ellas una norma de carácter procesal, es, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, de obligatorio cumplimiento, así que, por ningún motivo puede ser desatendida.

Con mayor razón si en la cuenta se tiene que la entidad financiera demandante acreditó la existencia del contrato con base en el cual dio a la demandada la tenencia del bien que por esta vía pretende recuperar y cuyo incumplimiento no fue desvirtuado.

Se decretará, entonces, la terminación del contrato y se ordenará la restitución del bien dado en leasing a la demandada en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, comisionando, de antemano, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que vencido ese plazo, sin que se hubiese dado cumplimiento a la ordenado, lleven a cabo la diligencia de entrega.

Las costas, además, serán a cargo de la demandada, quien fue vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 219545, suscrito entre Bancolombia, antes Leasing Bancolombia S.A., Cavar E.U, en calidad de locataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO.-ORDENAR a Cavar E.U. **RESTITUIR** a Bancolombia la inyectora plásticos marca highsun modelo hxm 218, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, con las facultades de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso, para que lleven a cabo tal diligencia. Por secretaría, contrólase el termino anterior y vencido líbrese el despacho comisorio respectivo, con los anexos a que haya lugar, de ser necesario.

TERCERO.- CONDENAR al pago de las costas causadas a la demandada. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de **\$4.000.000,00**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb6ff886332f0cf90bb8806d6410e8e58fe892cf92bb55ae2ec6fd62188a62d6
Documento generado en 30/09/2021 10:57:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>